REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1303

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un solo texto se ejecutó la relación de todos los supuestos fácticos. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -núm. 5 art. 82 del C.G.P-.
- b) La pretensión invocada carece de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto, por lo que le atañe al abogado hacer lo propio y ejecutar unos pedimentos precisos, entendibles. -núm.4 art. 82 C.G.P.-
- c) Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4o, artículo 6o de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico.
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.
- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 308.2023 Exoneración de cuota alimentaria Demandante. JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO

Demandado. PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un

mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura - Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto

por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-.

EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del CUARTO.

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

pág. 2

Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f3829ba4c9ce914c9a8da885fc61dc80fc7f33496923d1c43886641e060cf4

Documento generado en 09/08/2023 05:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica